



**PAPELES
ACADÉMICOS
DE LA USI**

ISSN 2718-8329

AÑO I | NÚMERO 4 | AGOSTO 2021

**Desarrollo sostenible y biocentrismo.
El pan ambientalismo y las nociones de
“Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña”**

Mariano Damián Ferro

María Victoria Zarabozo Mila

EQUIPO DE TRABAJO

Director

Marcos Mutuverría

Diseño Editorial

Mariana Betoño

María Sol Besada

Consejo Académico - Editorial Poliedro

Enrique Del Percio

Jerónimo Biderman Núñez

María Laura Ochoa

Pablo Bulcourf

Ana Arzoumanian

Tomás Rosner

Emilce Cuda

Enrique Martínez Larrechea

Juan Francisco Martínez Peria

El contenido de los artículos no refleja la opinión editorial de Papeles Académicos ni de la Universidad de San Isidro. Por lo tanto, los editores no son responsables de las formas de expresión y usos del lenguaje que utilizan los autores, aunque el Consejo Académico recomienda atenerse a la normativa del idioma castellano o del portugués, cuando así corresponda.

Papeles Académicos es una publicación de la Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín".

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Béccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina

Código Postal: 1642 | Teléfono: 4732-3030

Correo electrónico: papelesacademicos@usi.edu.ar

ISSN 2718- 8329



Desarrollo sostenible y biocentrismo. El pan ambientalismo y las nociones de “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña”

Mariano Damián Ferro¹

marianoferro@derecho.uba.ar

María Victoria Zarabozo Mila²

victoriazarabozo@gmail.com

¹ Instituto de Ecología y Desarrollo Sustentable (INEDES-CONICET). Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Gioja”, Facultad de Derecho, UBA, <https://orcid.org/0000-0003-2733-0838>.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Gioja”, Facultad de Derecho, UBA; Instituto de Investigaciones Universidad de San Isidro “Plácido Marín”.

Resumen

Este trabajo tiene como objeto analizar el contexto histórico de surgimiento del desarrollo sostenible y las tendencias actuales del biocentrismo jurídico³. Sostenemos que, a pesar del carácter controvertido del término, el desarrollo sostenible se encuentra ligado a un cambio de paradigma por su carácter disruptivo respecto de la idea de progreso lineal, porque implica un nuevo modo relación hombre-naturaleza y por concepción sistémica de causalidad, lo cual requiere un enfoque holístico, inter y trans-disciplinario. El post-desarrollismo, surgido en la década de 1990 ha radicalizado la crítica a la idea de progreso moderna, por considerarla que ya no es funcional en un contexto multicultural. Una de las expresiones más originales y productivas de esta corriente de pensamiento se ha dado en América a través de proceso de interiorización del paradigma ambiental, de largo plazo, por parte de movimientos indigenistas. La introducción de los “derechos de naturaleza” en las Constituciones de Ecuador y Bolivia, y en la legislación y jurisprudencia de otros países ha comportado la incorporación de novedades jurídicas trascendentes como parte de una proceso de cambio cultural de implicancias éticas, morales, políticas y filosóficas.

Palabras clave: desarrollo, desarrollo sostenible, biocentrismo.

Abstract

This work aims to analyze the historical context of the emergence of sustainable development and current trends in legal biocentrism. Despite the controversial nature of the term, we argue that sustainable development is linked to a paradigm shift due to its disruptive nature concerning the idea of linear progress, because it implies a new man-nature relationship mode and due to a systemic conception of causality. which requires a holistic, inter and trans-disciplinary approach. Post-developmentalism, which emerged in the 1990s, has radicalized criticism of the idea of modern progress, considering that it is no longer functional in a multicultural context. One of the most original and productive expressions of this current of thought has occurred in America through the long-term internalization of the environmental paradigm by indigenous movements. The introduction of "rights of nature" in the Constitutions of Ecuador and Bolivia, and the legislation and jurisprudence of other countries, has led to the incorporation of transcendent legal developments as part of a process of cultural change with ethical, moral, political, and political implications. philosophical.

Keywords: development, sustainable development, biocentrism.

³ Este trabajo forma parte de un estudio más profundo que realizan los autores y que se publicará bajo el título “Ideologías ambientales y pan ambientalismo: desde la teoría Clásica hasta las nuevas nociones del buen vivir” (Ferro y Zarabozo Mila, 2021).

Introducción

El desarrollo es uno de los conceptos más complejos de las ciencias sociales dado su carácter multifacético y su evolución a través del tiempo. Si bien tiene su origen en las teorías económicas europeas predominantes en s. XVIII y XIX, desde una perspectiva de largo plazo, es heredero de la noción occidental de progreso surgida en la Grecia clásica y consolidada en Europa durante el período de la Ilustración bajo el supuesto que la razón permitiría descubrir las leyes generales que organizan y regulan el orden social y así poder transformarlo en beneficio de la gente.

En las últimas décadas del s. XX el desarrollo ha incorporado una serie de nuevas dimensiones, culturales, morales, sociales, ambientales. En este proceso, ha surgido el concepto de “desarrollo sostenible” en el denominado Informe Brundtland de Naciones Unidas en 1987, que es un documento fundamental de la Conferencia de Desarrollo y Medio Ambiente de Río de Janeiro de 1992. A pesar del carácter controvertido del término, el desarrollo sostenible se encuentra estrechamente ligado a un cambio de paradigma por su carácter disruptivo respecto de la idea de progreso lineal, y por la introducción de una serie de novedades tales como la introducción de nuevos derechos: los derechos colectivos ambientales, los de las generaciones futuras.

Por todas estas novedades, el desarrollo sostenible, se presenta históricamente asociado a un cambio paradigmático con importantes consecuencias para la todas las instituciones modernas. También trae una serie de desafíos epistemológicos por la necesidad de una perspectiva holística, y el trabajo inter y transdisciplinario.

En este trabajo, en primer lugar, realizamos un breve repaso por el contexto histórico de surgimiento del concepto de desarrollo y sus críticas desde la perspectiva de la CEPAL y la consiguiente complejización del concepto de desarrollo. Luego caracterizamos la incorporación de la dimensión ambiental al desarrollo y analizamos las consecuencias paradigmáticas en las que se inscribe el concepto de “desarrollo sostenible”. En tercer lugar, examinamos los aportes y novedades jurídicas del biocentrismo, en el contexto del pan ambientalismo desde fines de la década de 2000, en países de Sudamérica y una serie de países en los que ha implementado este tipo de visión en su ordenamiento jurídico y jurisprudencia. Finalmente, en las reflexiones finales, y retomando nuestro análisis sobre el concepto de desarrollo, caracterizamos el “post-desarrollo” y su importancia en Sudamérica en un contexto de auge de ideas indianistas.

El desarrollo

Desde sus orígenes en el s. XVIII, el desarrollo fue tratado por teorías económicas, que lo vinculaban, primordialmente, al crecimiento económico tanto de los países como de las personas. Se trazaba una relación lineal entre el aumento del PBI y la reducción de la pobreza, incrementando el bienestar de la población. Esta premisa se basaba en la existencia de un círculo virtuoso: a más producción, más renta, y, a más renta, mayor bienestar económico.

A mediados del s. XX, los conceptos de “desarrollo” y “subdesarrollo” han sido incorporados al discurso político en el contexto histórico de la segunda posguerra como forma de legitimar el nuevo orden mundial. Los tres documentos fundamentales en que se gesta la idea de desarrollo son la Carta del Atlántico (1941), la Declaración de la Conferencia de San Francisco (1945) y el discurso inaugural de Truman del 20 de enero de 1949. En este último discurso Harry Truman, propone un programa de desarrollo mundial en el que llama la atención sobre las condiciones de los países más pobres, que define por primera vez como “áreas subdesarrolladas” y anuncia el deber de Estados Unidos de crear un programa para el crecimiento de los países “subdesarrollados” basado en los avances científico-tecnológicos y los progresos industriales, como parte de una estrategia de lucha contra el comunismo y para afirmar liderazgo mundial de los Estados Unidos.

Paralelamente a esos eventos políticos, en las ciencias sociales surgen como corrientes de pensamiento la economía del desarrollo y la teoría de la modernización, que tenían por objeto el estudio de los factores culturales, políticos, jurídicos y económicos que posibilitaban el pasaje del subdesarrollo al desarrollo. La variable causal que hacía viable el desarrollo, según esa concepción era el crecimiento económico, y el proceso de transformación del subdesarrollo hacia el desarrollo era concebido de forma lineal y a través de sucesivas etapas, tomando como modelo a seguir las naciones occidentales desarrolladas (Bertoni et. alii, 2011).

De forma simultánea, en América Latina se desarrolla una visión alternativa. En el contexto nacional de postguerra se destaca Raúl Prebisch (décadas de 1940 a 1950) que desde la CEPAL creó un modelo de desarrollo estructural por el que el sector industrial desplaza a la agricultura como centro de gravedad de la actividad económica. Para que ello ocurra debe darse una secuencia que consiste en: 1) el incremento de la capacidad productiva; 2) la transformación de la demanda, la oferta y la utilización de recursos 3) una serie de procesos socioeconómicos relacionados (urbanización, distribución más equitativa del ingreso y transición demográfica) y 4) intervención del Estado en las instituciones responsables de la transformación estructural (Stamato, 2007).

La peculiaridad del enfoque de Prebisch radica en señalar que el desarrollo no se corresponde con un proceso evolutivo general, por el cual diversos países atraviesan por distintas fases de avance o retraso

relativo, sino que, la dinámica de las relaciones de producción e intercambio de la economía mundial ha dado lugar a un sistema de relaciones entre regiones centrales y periféricas. En este marco, la situación de Latinoamérica no es de atraso, sino de periferia. De esa forma, se demuestra la insuficiencia de la teoría tradicional – por la cual el crecimiento económico se asocia a la especialización de aquellos bienes sobre los que se tienen ventajas comparativas – para comprender los obstáculos al desarrollo.

La dimensión ambiental del desarrollo

La cuestión ambiental implica un nuevo marco de complejidad al concepto de desarrollo. El paradigma ambiental ha comportado un cuestionamiento al modelo de desarrollo vigente y, en consecuencia, modelos de desarrollo alternativos.

El “ecodesarrollo”⁴ primero y luego el “desarrollo sustentable” ponen en cuestión los modelos de desarrollo vigentes. Ambos conceptos nacen como fruto de una serie de propuestas que intentan compatibilizar un desarrollo que disminuya o elimine la pobreza con la conservación del medio ambiente. Sin embargo, el concepto de ecodesarrollo ha reducido su aceptación por la radicalidad de sus propuestas y su carácter regionalista.

El concepto de “desarrollo sustentable” es uno de los conceptos más complejos por la enorme cantidad de significados. Su definición más conocida es la que proporcionó el Informe Brundtland en 1987, en el estudio titulado *Nuestro Futuro Común* como “aquel desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias...” (ONU, 1987). Para los autores del Informe Naciones Unidas, el crecimiento económico es imprescindible para erradicar la pobreza, ya que ésta ocasiona comportamientos ambientales insostenibles.

Ante esta vaguedad interpretativa, resulta fundamental pensar esta noción como parte de un cambio de paradigma en cuanto que implica un nuevo modo de ver los problemas y soluciones proporcionados por nuestra cultura. Ricardo Lorenzetti, denomina al nuevo paradigma de “ambiental”, que se caracteriza por: a) la consideración de la naturaleza como bien escaso y en peligro, que condiciona las posibilidades de desarrollo; b) lo cual da lugar a la consideración de los bienes colectivos, reconoce que éstos son diferentes de los individuales y les otorga preeminencia limitando los derechos del individuo; c) introduce la cuestión de los derechos de las generaciones futuras, d) la cuestión de la conservación de la biodiversidad, e) aquí, surge la necesidad de incorporar los valores propios de la naturaleza, de reconocer la naturaleza como sujeto,

⁴ El término ecodesarrollo fue utilizado por primera vez en la Conferencia de Estocolmo de 1972. Su idea central gira en torno a la necesidad de la reestructuración de la relación entre la sociedad y la naturaleza en un juego mediante la aplicación de un modelo de economía biofísica.

operando de esta manera como un metavalor – que junto con otros valores como los de libertad e igualdad – se erige como principio organizativo de todos los demás paradigmas (Lorenzetti, 2010). La institucionalización del nuevo paradigma lleva a repensar los conceptos de progreso, desarrollo económico, racionalidad científica.

Biocentrismo. La teoría del “buen vivir” Sumak Kawsay o “Suma Qamaña”

En la década de 1990, surge una teoría crítica de los principales supuestos de la economía del desarrollo y la teoría de la modernización, conocida como post-desarrollismo. Esta teoría se erige en contraposición a las teorías del desarrollo y es parte de lo que se conoce como teorías postmodernas, que critican fuertemente el modernismo. La teoría postmoderna plantea posiciones de rechazo a la forma de pensar inaugurada con el Iluminismo, en el siglo XVII, que ubican la razón humana como el motor del progreso científico, tecnológico, moral y social. Para esa corriente, el núcleo ilustrado ya no es funcional en un contexto multicultural.

Una de las expresiones más originales y productivas, que surgieron en el marco de esta corriente de pensamiento, se encuentra conformado por las ideas de una nueva conciencia indigenista que retoma y pone en valor las cosmogonías de los pueblos originarios de diversas regiones, especialmente de América. Su explicitación teórica es muy reciente y sus cultores se encuentran en los albores de la conformación de los cuerpos de doctrina que seguramente, en el futuro, permitirán comprender mejor la misma. Probablemente, ello se encuentre en relación a los reconocimientos de derechos que las normas han brindado de modo expreso diversos movimientos indigenistas de la región.

En Argentina, estos derechos fueron reconocidos constitucionalmente en 1994. En general, y de la mano de un movimiento de etno-reconocimiento global en América han salido a la luz nuevas fuerzas políticas de corte indigenista que han sido electas incluso para conformar gobierno (tal es el caso de Bolivia que cambió su nombre a República Plurinacional de Bolivia en el año 2009) y de una nueva organización de pueblos indígenas que han conseguido un reconocimiento tras años de lucha por sus derechos.

Dentro de este proceso también llamado de etnogénesis, las propias comunidades han empezado a auto pensarse desde una lógica occidental. En este sentido, han producido una nueva teoría. Desde el punto de vista ambiental se las conoce como la teoría del “buen vivir”, en lengua indígena “Sumak Kawsay” o “Suma Qamaña”. El vocablo Sumak Kawsay posee origen quechua y refiere a la cosmogonía quechua (especialmente radicados en el Ecuador) la traducción sería “buen vivir” o “la vida en plenitud”. En aimara (Bolivia), la palabra equiparable es “Suma Qamaña”.

Otros pueblos indígenas como los Mapuches, los Guaraníes poseen otros vocablos, teko kavi (vida buena) y teko porã (buen vivir o buen modo de ser). Nociones similares poseen el grupo originario Achuar (de la Amazonía ecuatoriana) pero también en la tradición Maya (en la República de Guatemala), en entre la etnia Chiapas (en los Estados Unidos de México), o entre los Kunas (en la República de Panamá).

A los largo de la década de 1990, el movimiento Sumak Kawsay se presenta como una propuesta política que busca el "bien común" y la responsabilidad social general a partir de su relación con la Pacha Mama o Madre Naturaleza. Poseen una idea central, que han podido fijar como estandarte central, tal es el freno a la acumulación sin fin.

En este sentido, la simpleza de este concepto central, ha permitido el dialogo entre las comunidades, quienes han podido unificar criterios en la producción de esta teoría de origen cosmogónico religioso, cuya creación se encuentra en ciernes, pero cada vez con mejores desarrollos de expresión en cuanto a su explicación.

En este sentido, la teoría del "Buen Vivir" surge como alternativa ideológica al concepto de desarrollo tradicional que implica un constante e incesante crecimiento. Plantea la realización del ser humano dentro de la cosmogonía de corte colectivo que poseen estas etnias. Consideran la búsqueda de la vida armónica, equilibrada, sustentada en valores éticos y morales frente al modelo occidental de desarrollo basado en un enfoque de tipo utilitarista o economicista con eje en la producción de bienes o servicios y en su monetización.

Estas ideas, según se mencionó, de la mano de un sólido movimiento político que ha logrado permear en los esquemas institucionales, han logrado, en los albores del año 2000, incorporar a las constituciones (Ecuador y Bolivia) y a las legislaciones algunos conceptos.

Javier Lajo (2008) expresa que el "Sumak kawsay" puede ser entendido como el "pensar bien, sentir bien para hacer bien con el objetivo de conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza y el cosmos". Las personas, según esta visión, son un elemento de la Pachamama o "Madre Tierra" (madre mundo) y podrían identificarse cinco principios rectores:

1. Sin conocimiento o sabiduría "no hay vida" (Tucu Yachay),
2. Todos venimos de la madre tierra (Pacha Mama),
3. La vida es sana (Hambi Kawsay),
4. La vida es colectiva (Sumak Kamaña) y
5. Todos tenemos un "ideal" o sueño (Hatun Muskuy).

La cosmogonía implica la necesaria interconexión entre todos los elementos de un todo (el universo) pero se encuentra especialmente basada en la reciprocidad entre seres humanos y Naturaleza, en una especie de simbiosis ecológica y social, o bien de mutualismo asociativo.

Ello, según mencionáramos, colisiona con la idea de un progreso ilimitado en función de que la Pachamama posee limitaciones de diverso tipo. Los seres humanos son solo una parte de la naturaleza, lo que implica, desde lo ontológico, cierta igualación y ello deriva, entonces en la obligación de asumir esta relación en armonía, reentendiendo y reaplicando estándares de complementariedad, cooperación y, especialmente, de no la acumulación (Rivadeneira, 2013).

David Choquehuanca es un ex embajador ecuatoriano que ha publicado en varias oportunidades estas nociones tan nuevas para las teorías occidentales. Explica que el Vivir Bien o Buen Vivir es

“vivir en armonía con los demás seres humanos y la naturaleza, sobre la base de la unidad, la solidaridad y la empatía, retomando los principios ancestrales de los pueblos de la región. [...] formamos parte de la misma unidad y así como nosotros somos montañas que caminan, los árboles son nuestros hermanos [...] el Buen Vivir es buscar la vida en comunidad, donde todos los integrantes se preocupan por todos. Lo más importante es la vida en un sentido amplio, no el individuo ni la propiedad” (Choquehuanca, 2016).

En cuanto a las influencias en el espíritu y la redacción de las nuevas constituciones de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), esa nueva teoría ha permitido el desarrollo de nuevas leyes y de conceptos como el de Derechos de la Madre Naturaleza. La constitución ecuatoriana incorpora los principios del buen vivir o Sumak Kawsay en sus artículos 275° a 278° (Título VI: Régimen de Desarrollo), donde especifica que:

“El Buen Vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”.

Si bien este reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos fue incorporado textualmente en el Título II, (Derechos) Capítulo VII (Derechos de la Naturaleza), en el mismo preámbulo de la Constitución Ecuatoriana se expresa:

“Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama [Madre Tierra], de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia... decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay”.

En esta línea, Ecuador dictó un Plan Nacional del Buen Vivir (2009-2013) constituido por los siguientes elementos:

1. La satisfacción de las necesidades.
2. La calidad de vida.
3. Una muerte digna.
4. Derecho a Amar y ser amado.
5. El Florecimiento saludable de todos en armonía con la naturaleza.
6. La prolongación indefinida de las culturas.
7. El tiempo libre para la contemplación.
8. La emancipación y ampliación de las libertades, capacidades y potencialidades (Ortiz Lemos, 2014).

El desarrollo teórico y práctico de esta cosmovisión se encuentra en plena evolución, pero puede decirse a modo de síntesis que se trata de una doctrina biocéntrica de fuerte raíz cultural comunitaria, con una especial idea sobre la renuncia a todo tipo de acumulación. Dado esta visión, la República del Ecuador ha avanzado concretamente sobre el plexo normativo interno in totum, incluso ha dotado a su propia Constitución Nacional de un gran detalle de definiciones, derechos y obligaciones.

La noción es tan vanguardista y revolucionaria para los estándares de una Constitución Nacional respecto del reconocimiento de derechos de seres no humanos, que justifica una explicación detenida.

Se trata de una Constitución que brinda un gran detalle de normas, derechos y obligaciones. Todos ellos forman parte del Sumak Kawsay, concepto que, reiteramos, es sumamente amplio y abarcativo de muchos de los aspectos centrales que recalca la disciplina ambiental.

La naturaleza como sujeto de derechos. Análisis de diversos sistemas jurídicos

Del mismo modo que se reconoce personería jurídica a entequiras que no poseen una existencia real, sino solo ideal, como en el caso de las sociedades, a las personas jurídicas, se discute otorgar personería jurídica a animales, ríos, lagos, o biomas en general.

En la Argentina no existen todavía mas que proyectos legislativos que tratan de otorgar derechos a la naturaleza, pero sí existen algunos leading case en materia de derechos animales en este sentido. Algunos casos de abogación de asociaciones para el reconocimiento de derechos a los grandes simios son:

“Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ Ley 14346”, iniciada por la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales, resuelto por la Sala II de la Cámara de Casación Penal; el caso del orangután Sandra del Zoológico de Buenos Aires o de la mona “Cecilia”, en la Provincia de Mendoza. En EEUU, el Nonhuman Rights Project es una asociación que también ha planteado Habeas Corpus ante los estrados de New York en este sentido.

Ahora bien, resulta importante analizar que esta tendencia con marcado énfasis biocéntrico es una tendencia de origen mundial. Veamos algunos ejemplos.

República del Ecuador

La normativización constitucional concretada en el año 2008 en Ecuador es, según se adelantara, una de las más completas en el sentido del reconocimiento de derechos a la naturaleza.

El Capítulo séptimo de la Constitución Nacional de la República del Ecuador regula los Derechos de la naturaleza. El art. 71 prevé

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza...”

El otorgamiento de derechos es claro. Es la única constitución nacional que a la fecha ha incluido este tipo de derechos y que, además, se ha exployado de un modo exhaustivo en cuanto a sus implicancias y obligaciones asociadas al desarrollo sostenible.

El art. 72 prevé el derecho a su propia restauración, mientras que el art. 73, fija el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por su lado, el art. 74 fija:

“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

En concreto, queda claro que la Naturaleza posee en este plexo normativo derechos, del mismo modo en el que los posee una persona jurídica de existencia ideal.

A su vez, quedan claramente establecido el derecho a que el Estado:

- a) incentive a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la naturaleza y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (art. 71);
- b) en los casos de impacto ambiental grave o permanente establezca los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración (art. 72);
- c) aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (art. 73);

El propio artículo 71 expone que para aplicar e interpretar estos derechos se deben observar los principios establecidos en la Constitución.

La consecuencia directa de esto implica que los derechos de la naturaleza, en el constitucionalismo ecuatoriano, comparten con los derechos humanos algunos principios clave de interpretación y aplicación (Martínez & Porcelli, 2017).

Entre ellos se encuentran no solo la posibilidad de ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; sino también su aplicación directa inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, sin que ninguna norma jurídica pueda restringir su contenido;

A su vez, el constitucionalismo ecuatoriano determina que los derechos consagrados en la constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y que su reconocimiento no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Finalmente, se consagra entonces el principio de no regresividad, esencial para la disciplina de Derechos Humanos y la disciplina ambiental.

En cuando al derecho propio de la naturaleza a ser respetada, es un derecho a ser restaurada. La misma debe ser integral (artículo 72). El mismo criterio se re edita en el artículo 396, como restauración integral de los ecosistemas mencionado ut supra⁵.

En cuanto a la promoción de la cultura, el art. 385 crea un sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales. A su vez, en el art. 387 se establece responsabilidades del Estado en materia de difusión, fomento, acceso, usufructo de conocimientos científicos y tecnológicos, e incluye “potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay (Inc. 2) y “el rescate de los conocimientos ancestrales” (inc. 4).

⁵ La Restauración es un concepto que la Constitución Argentina incorpora como Recomposición en su artículo 41. Son, conceptos equivalentes, que enfocan la reparación en especie del medio, al modo de rehabilitación de las características de resiliencia, robustez y biodiversidad perdidos tras la agresión ambiental. Obtener esta situación implica una gran serie de actos y de trabajos sumamente onerosos que muchas veces deben desplegarse en el territorio dañado o contaminado.

En el art 395 reconoce además una serie de principios ambientales, que deberá garantizar el Estado, relativos al modelo sustentable de desarrollo (inc. 1); la aplicación transversal y multinivel de las políticas de gestión ambiental (inc. 2); la participación activa y control de las personas pueblos y nacionalidades afectadas sobre actividades que generen impactos ambientales (inc. 3) y “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (inc. 4). Este último inciso es la consagración del Principio In Dubio Pro Natura que forma parte de los criterios de interpretación del derecho ambiental y que han sido consagrados por la Corte Suprema de la Nación Argentina en el caso Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad De Pueblo General Belgrano y Otros S/ Acción De Amparo Ambiental (Humedales), CSJN 11 de Julio De 2019.

Por su lado, el art. 396 incorpora los principios de precaución y prevención; las obligaciones y responsabilidades derivadas del daño ambiental, de mitigar, reparar y restaurar los ecosistemas. En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas (art. 397).

En el art. 400 se prevé que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Finalmente el art. 401 declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas.

Todos estos derechos se encuentran desarrollados en el acápite definido como el “buen vivir”. Pero, además, dentro de la Constitución Ecuatoriana, existen numerosas cláusulas que refieren al buen vivir en el entorno natural. Una de ellas es la cláusula del art. 66.22, que consagra el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza que les permitan un buen vivir.

En ese mismo sendero, se encuentra el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a gozar efectivamente de sus derechos, y de la convivencia armónica con la naturaleza (artículo 275, inc. 3).

Incluso, se define que uno de los objetivos del régimen de desarrollo (artículo 276.4) es recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable (artículo 283) para lo cual debe propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza.

A su vez, el artículo 290.2 determina que el Estado debe velar porque el endeudamiento no afecte a la soberanía, el buen vivir y la preservación de la naturaleza. En lo referido a la política comercial se establece la obligación de desincentivar las importaciones que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza (el artículo 306). A posterior, el artículo 319.2 ordena al Estado desincentivar todas las formas de producción que atenten contra los derechos de la población o los de la Naturaleza.

Otro artículo central es el artículo 318, el cual declara que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, constituyendo a este recurso en dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y definiéndolo como un elemento vital para la naturaleza.

En el art. 403 sobre la protección de la biodiversidad y recursos naturales, establece la prohibición de suscripción de convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la Naturaleza.

En concreto, se trata de una Constitución Nacional con una marcada tendencia biocéntrica, única, por ahora, en el mundo.

Estado Plurinacional de Bolivia

El Estado Plurinacional de Bolivia es otro de los centros regionales en el que encontramos doctrinarios de las teorías del buen vivir y la incorporación de novedades trascendentes en el texto constitucional.

Reformada en 2009, la constitución de Bolivia no reconoce derechos explícitos a la naturaleza como ente independiente sujeto de derechos y obligaciones. En este sentido, se mantiene dentro de la visión antropocéntrica en materia de derechos sujetos y personería jurídica, del mismo modo que fue mantenido en la Constitución Argentina cuya modificación del año 1994 incorporó los derechos de tercera generación (Simón Campaña, 2013).

En el artículo 33 del mismo cuerpo constitucional refiere que

“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”.

El nuevo texto constitucional repetidamente invoca la necesidad de industrializar los recursos naturales y lo aloca como prioridad Estatal.

El Preámbulo hace referencia a la Pachamama al rezar “Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”. Esto se hace en función del reconocimiento de la plurinacionalidad indígena.

Luego, en el año 2010, se sanciona la Ley 071 “Ley de Derechos de la Madre Tierra”, con el objetivo de establecer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado y de la sociedad para garantizar el respeto de tales derechos (artículo 1).

Allí, el artículo 3 define a La Madre Tierra como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”.

La Madre Tierra es sagrada, reconociendo como sustento las cosmovisiones de los pueblos ancestrales. A su vez, el término sistemas de vida abarca las comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, microorganismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, así como la diversidad cultural y las cosmovisiones de los pueblos ancestrales, las comunidades interculturales y afrobolivianas (artículo 4).

En el artículo 5 establece que la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en dicha ley. Incluso afirma que los derechos explícitamente establecidos no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra, adoptando la teoría de los derechos implícitos.

Se limitan los derechos individuales en beneficio del ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra y se determina que cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida (artículo 6).

En el artículo 2 fija seis principios de obligatorio cumplimiento:

- 1) Armonía: todas las actividades deben propender a equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.
- 2) Bien colectivo: el interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.
- 3) Garantía de regeneración de la Madre Tierra, por parte tanto el Estado, como la sociedad.
- 4) Respeto y defensa de los derechos de la Madre Tierra: se otorga legitimación activa al Estado, a personas individuales o colectivas para proteger y garantizar sus derechos.
- 5) No mercantilización: los sistemas de vida no pueden formar parte del patrimonio privado de nadie.
- 6) Interculturalidad: reconocimiento, recuperación, respeto, protección y diálogo de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades y normas de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la Naturaleza.

Los derechos de la Madre Tierra, son enumerados en el artículo 7, a saber:

1) A la vida, entendido como el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida, las capacidades y condiciones para su regeneración; 2) A la diversidad de la vida; 3) y 4) al agua y al aire puro en relación con la preservación de la calidad y composición para el mantenimiento de los sistemas de vida en todos sus componentes; 5) Al equilibrio: como el mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de sus componentes; 6) A la restauración de los sistemas de vida afectados y 7) El derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes.

El artículo 9 de esta norma enuncia los deberes de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas respecto de la Madre Tierra: a) defender y respetar sus derechos; b) promover la armonía en la Madre Tierra con el resto de las comunidades humanas y la naturaleza en los sistemas de vida; c) participar de forma activa en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra; d) asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra; e) asegurar su uso y aprovechamiento sustentable y f) denunciar todo acto que atente contra sus derechos de la Madre Tierra. Finalmente, en el artículo 10 se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de sus derechos.

En el año 2010, se promulgó una ley de educación para garantizar que el plan de estudios de la enseñanza pública sea compatible con los conceptos de vivir en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Posteriormente, se promulgó la Ley 300 “Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral” que establece las funciones de la Defensoría de la Madre Tierra, principalmente la obligación de proteger los derechos de la Tierra. Se describe a la Tierra como ‘sagrada’ y un ‘sistema viviente dinámico’ que debe ser protegido por el Estado. Esta ley declara en su artículo 44 que los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles, que no se aplicará en ellos el beneficio de la suspensión condicional de la pena y los reincidentes tendrán sanciones más graves.

El artículo 53 establece que se constituirá la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, como una entidad estratégica y autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica.

Si bien la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, entonces, no reconoce personería jurídica al ambiente como la Ecuatoriana, si lo hace la a través de las normas de rango inferior.

Nueva Zelanda

En Nueva Zelanda existen varios casos de otorgamiento de responsabilidad y personalidad jurídica a elementos naturales (Nueva Zelanda, 2017). Este país, posee pueblos originarios, uno de ellos es la tribu Tuhoé, la cual habita desde 1954 en el Parque Nacional Te Urewera. Esta tribu sufrió las políticas coloniales de expropiación de tierras, con el consabido impacto social y étnico que trajo en las tribus de todos los pueblos conquistados y sometidos al esquema colonial occidental.

La tribu Tuhoé nunca suscribió el Tratado de Waitangi de 1840 con la Corona Británica, lo que privó a la tribu de su derecho soberano sobre sus tierras. Desde entonces ha desconocido la soberanía británica subyacente en la formación del Estado moderno de Nueva Zelanda.

Como parte del proceso de reparación de Nueva Zelanda hacia los pueblos indígenas, en 2012, la tribu aceptó la oferta de reparación económica, una disculpa y la cogobernación de las tierras de la tribu Te Urewera.

El gobierno nacional renunció a la propiedad de las tierras y otorgó a la tierra su propia personalidad. A partir de la Te Urewera Act de 2014, las tierras son ahora una entidad legal en sí misma, no son propiedad ni del Gobierno ni de la tribu Tuhoé. Poseen su propia presencia natural, única y salvaje, su propia identidad. Incluso la Ley declara que el parque Te Urewera es un lugar de valor espiritual, reconociendo que es el hogar sagrado del pueblo Tuhoé, parte integral de su cultura, idioma, costumbres e identidad y que es de valor intrínseco para todos los neozelandeses (Nueva Zelanda, 2014).

Esa fue la primera reivindicación aborígen en Nueva Zelanda, a las que siguieron otras. En la Isla Norte de Nueva Zelanda los maoríes veneran al río Whanganui. Los maoríes llaman al río Whanganui “Te Awa Tupua” y la tribu maorí del Whanganui (la Whanganui Iwi) llevaba desde 1883 reclamando su derecho a tener autoridad sobre el río. Según sus creencias, la salud y la integridad espiritual del cauce están estrechamente ligadas a la salud y el bienestar de su gente.

La alegación se basaba en que la contaminación del río era mucho más que un problema ambiental. Los pueblos originarios personifican al Whanganui como una entidad ligada a sus ancestros a través del espíritu del río. A su vez, era considerado una entidad viva, el bienestar del río está para ellos directamente vinculado al bienestar del pueblo (Herold, citado por Martínez & Porcelli, 2017).

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, el Parlamento neozelandés inició el 2 de mayo de 2016 la presentación de un proyecto de ley “Bill” que otorgaba personería jurídica al río Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement). El 20 de marzo de 2017, el Act obtuvo el “royal assent” (asentimiento real) y ese día se convirtió en ley.

Te Awa Tupua Act reconoce que el río es un ente vivo que parte de las montañas y llega hasta al mar, y comprende sus afluentes y el conjunto de sus elementos físicos y metafísicos. El río dejó de ser un objeto y se convirtió en un sujeto, incluso la ley reconoció la profunda conexión espiritual entre la Whanganui Iwi y su pueblo ancestral.

Según la norma, la representación jurídica del río será ejercida por un miembro de la tribu Iwi y otro del Gobierno. Entre ambos deberán proteger los intereses y la buena salud del Whanganui.

La nueva legislación también concede a la Whanganui Iwi el derecho a percibir un pago por valor de 80 millones de dólares neozelandeses (unos 52 millones de euros) para costear los gastos de la maratónica batalla legal. Asimismo, establece la creación de un fondo de 30 millones de dólares neozelandeses para mejorar el estado del río.

Asimismo, en 2017, se otorgó personalidad jurídica al monte Taranaki, al igual que se hizo con todas las tierras de la Corona ubicadas dentro del parque nacional de Egmont (Taranaki Maunga). La Corona Británica y ocho iwi (tribus) de Taranaki firmaron un acta de entendimiento sobre el parque nacional de Egmont (Taranaki Maunga), en virtud de la cual se depositaba en los maoríes locales y en el Gobierno la responsabilidad conjunta del parque. De este modo, se convierte en el tercer elemento geográfico neozelandés al que se le concedió “una personalidad jurídica”, cuya protección quedara a cargo de ocho tribus locales y el Gobierno

Finalmente, en el año 2018, el Gobierno de Nueva Zelanda y la tribu Iwi Ngāti Rangī firmaron un acta de constitución en la que se prevé un marco de reparación para el río Whangaehu, conocido como el Te Waiū-o-te-Ika. En los documentos de constitución se reconoce al río como un todo vivo e indivisible, desde Te Wai-a-Moe (el lago del cráter) hasta el mar.

Estados Unidos de América

En Estados Unidos el movimiento ambientalista posee una gran influencia, siendo el primer estado en el que se ideó la noción de resguardar lugares geográficos a modo de reserva. Los primeros fallos ambientales obtenidos por el Sierra Club son los leading cases que las Cortes Supremas de otros países han tomado en cuenta como antecedentes de jurisprudencia comparada.

Actualmente varios centros, entre ellos uno denominado “Earth Law Center” monitorea y fomenta, junto con otros grupos ambientalistas, este cambio paradigmático en el reconocimiento de derecho a la naturaleza (Earth Law Center, 2020).

Dada la organización de Estadual, diversos Estados han regulado distintos aspectos ambientales con amplia libertad incluso dando reconocimiento expreso a los derechos a la naturaleza.

Oregón reguló en el año 1987 la Water Right Act, la cual reconoce que los cursos de agua tienen derecho a un flujo mínimo de agua suficiente para mantener la vida de las especies. En 2006, el municipio de Tamaqua, en Pennsylvania, legisló una ordenanza sobre los derechos de la naturaleza, considerando a los residentes de la ciudad, a las comunidades naturales y a los ecosistemas como “personas” (Linzey, 2008).

La Ciudad de Barnstead, de New Hampshire, estableció en ese mismo año en la Sección 5.1 “...los ecosistemas naturales poseen derechos inalienables y fundamentales para existir y prosperar dentro de la ciudad de Barnstead” (Solón, 2018).

En Halifax, en 2008 la enmienda al Código del Pueblo de Halifax, Virginia, se reconoce los derechos de las comunidades naturales y de los ecosistemas. Esta fórmula se replica en la sección 7.14 de la Ordenanza 2008-2 de Mahanoy Township, Schuylkill County, Pennsylvania, la enmienda a la Ordenanza Nottingham Water Rights & Self Government, del 15 de marzo del 2008, la Sección 5.1 (Rights) de la Ordenanza intitulada “Town of Newfield Water” del 2 de octubre del 2009.

En 2010, la ciudad de Pittsburgh en el artículo 1, título 6, capítulo 618 (Marcellus Shale Natural Gas Drilling Ordinance) del Code of Ordinances, también reconoció los siguientes derechos de la naturaleza:

“Derechos de las comunidades naturales. Las comunidades naturales y los ecosistemas, incluidos, entre otros, humedales, arroyos, ríos, acuíferos y otros sistemas de agua, poseen derechos inalienables y fundamentales para existir y florecer dentro de la ciudad de Pittsburgh. Los residentes de la ciudad deberán tener capacidad legal para hacer cumplir esos derechos en nombre de esas comunidades naturales y ecosistemas” (United States, 2010).

Solo para enumerar algunas ciudades, esta tendencia se replicó con La ley Local 3-2011 Town of Wales, New York, con la Ordenanza 838 de la Ciudad de Baldwin, Pennsylvania, del 2011; en la Ordenanza 1017 de la ciudad Forest Hills, del 2011; en la Ordenanza 2011-1 “Natural Gas Extraction Ordinance” de la ciudad de Mountain Lake Park del 2011, Our Community Bill of Rights and Natural Gas Drilling Ban de la ciudad de State College; en la Ordenanza 659 de la Ciudad West Homestead, del 2011, en la Ordenanza 115-12, en la Sección 1 (Community Bill of Rights) del año 2012, de la ciudad de Broadview Heights, Ohio (United States, 2012).

En Yellow Springs, en Ohio, se otorgó en 2012 derechos a la naturaleza en la Ordenanza 2012-12. El Concejo Municipal de Santa Mónica, en California, aprobó por su lado en 2013 la Ordenanza 2421, la cual, en el Capítulo 4.75.020c incluye el reconocimiento de los derechos de las comunidades naturales y ecosistemas dentro de Santa Mónica a existir, prosperar y evolucionar (United States, 2013a).

En 2013, la ciudad de Mora, en el Estado de Nuevo México, dictó la Ordenanza 2013- 01 idéntica a su par de la ciudad de Broadview Heights (United States, 2013b).

En Colorado, en el año 2018, la Junta de Consejeros de la ciudad de Crestone, Colorado, sancionó la Resolución 6-2018, reconociendo que la naturaleza, los ecosistemas naturales, las comunidades y todas las especies poseen los derechos intrínsecos e inalienables que deben ser efectuados para proteger la vida en la tierra (United States, 2018).

Existen también en la actualidad iniciativas diversas de este tipo que buscan proteger los Grandes Lagos, ballenas, algunas cuencas hídricas como la del arroyo Boulder.

El gran activismo americano ha sido muy productivo en términos de concreción de normalización y legislación de estas nuevas realidades.

Estados Unidos de México

En los Estados Unidos de México también ha permeado esta tendencia en algunos estados locales (municipales).

En 2016, el Estado Libre y Soberano de Guerrero incorporo en una reforma constitucional el artículo 2 acerca de los derechos de la naturaleza (González Madruga, 2017). El último párrafo reza: “El principio precautorio, será la base del desarrollo económico, y el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva” (México, 2016).

En 2017, la Ciudad de México logró modificar su constitución en post de los derechos de la naturaleza dentro del artículo 18 de la nueva Constitución de la Ciudad de México. En los incisos A 2 y 3, señala el derecho a la preservación y protección de la naturaleza y promueve la participación ciudadana en la materia. Para su efectivo cumplimiento, obliga al dictado de una norma específica para reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza, conformada por todos los ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos. Autoridades mexicanas y los ciudadanos poseen legitimación activa en su protección.

India

En el año 2017, en India, en la legislatura Madhya Pradesh aprobó una resolución en la que se declaraba el río Narmada una entidad viva y el sustento del Estado.

Diversas asociaciones promueven un la creación de una norma para de otorgarle al río Ganges personalidad jurídica. El proyecto de ley nacional, denominado “National Ganga Rights Act”, y propone establecer, proteger y defender los derechos inalienables e inherentes del río Ganges, sus afluentes y cuencas hidrográficas, y los derechos de los pueblos de la India a una cuenca hidrológica próspera y saludable (WRM, 2017).

Australia

En 2017 el Parlamento de Victoria (Australia) aprobó la Ley de Protección del Río Yarra (Wilip-gin Birrarungmurrn) reconociendo a este curso de aguas como una entidad viva indivisible merecedor de protección. La norma menciona la relevancia de la relación de los propietarios tradicionales aborígenes con el río y el papel de estos como custodios de la tierra y el curso de agua denominado “Birrarung” por la comunidad.

Esta norma contempla el desarrollo de un plan estratégico para la gestión y protección del río, que incluye una visión comunitaria a largo plazo, junto a un proceso de participación activa (O’Byran, 2017).

República Federativa de Brasil

En Brasil los avances han sido también locales. En 2017, los derechos de la naturaleza se reconocieron por primera vez en la Ley Orgánica del Municipio de Bonito 01/2017, en el Estado de Pernambuco, cuyo artículo 236 reza:

“El municipio reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar y deberá actuar en sentido de asegurar a todos los miembros de la comunidad natural, humanos y no humanos, del Municipio de Bonito, el derecho a un medio ambiente ecológicamente saludable y equilibrado, a la mantención de los procesos ecosistémicos necesarios para la calidad de vida, cabiendo al Poder Público y a la colectividad defenderlos y preservarlos para las generaciones presentes y futuras de los miembros de la comunidad de la tierra” (Borsellino, 2018).

La Cámara Municipal de San Pablo elaboró, en 2018, un Proyecto de Enmienda a la Ley Orgánica Municipal para modificar el artículo 180 en consonancia con los Objetivos del Desarrollo Sostenible y la Plataforma Armonía con la Naturaleza, en el cual, el municipio expresamente se compromete a promover la preservación, conservación, defensa, recuperación y mejora del ambiente, garantizándose el derecho a la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar (Brasil, 2018).

República Francesa

Francia, se encontraba, previo a la Pandemia Global 2019, en el proceso de una reforma institucional para reformar la Constitución de 1958 y la Carta del Medio Ambiente de 2004 (Ley Constitucional 2005-205). Respecto a la Carta del Medio Ambiente, parlamentarios presentaron varias propuestas de enmiendas sobre una variedad de temas, incluidos los derechos de las entidades vivas, el bienestar de los animales, el patrimonio mundial, el delito de ecocidio y el principio de no regresión ambiental. Entre las enmiendas propuestas, se incluye el artículo 3 bis, el cual establece que los seres vivos no pueden ser patentados, y agrega que la República no reconoce ninguna de esas patentes. En la exposición de motivos de la norma se menciona a la Constitución de 2008 de Ecuador, en tanto primer país en reconocer los derechos de la naturaleza a existir por y para sí misma. Señalándose que dicho derecho superaba el “derecho a un medio ambiente sano” y sus obligaciones de conservación y protección de la naturaleza. El foco está puesto en establecer que el interés ecológico debe prevalecer sobre el interés económico. Y el asunto central gira en torno al deterioro y la apropiación de los ecosistemas per se, por lo tanto, la propuesta es prohibir el patentamiento de la vida. Las discusiones también rondan en la asignación a los tribunales de la República para sancionar los ecocidios (Francia, 2018a; Francia, 2018b).

República Argentina

En Argentina no se cuenta todavía con una norma que otorgue derechos a la naturaleza. Solo algunos fallos han dotado de personería a las “personas no humanas”. Se trata de un debate académico y legislativo que posee ya varios años.

En 2017, el senador Fernando Solanas presentó ante la Cámara de Senadores de la Nación un proyecto de ley sobre derechos de la naturaleza (expediente S-0793/17- Argentina, 2017).

Es un proyecto breve, consiste en seis artículos y utiliza la terminología ancestral al nombrar a la naturaleza. En efecto, en el artículo 1 se refiere a la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, la que tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. No enumera los derechos de la naturaleza, a diferencia del anterior proyecto del año 2015.

En cuanto al reconocimiento de los derechos de los animales como sujetos de derechos, existen varios proyectos de leyes. En primer lugar, el presentado por la senadora Odarda N° 1555/16 que propone incorporar como art. 140 bis del Código Civil y Comercial, enuncia los derechos básicos que gozan los animales no humanos: derecho a la vida, derecho a la libertad, derecho a ser reconocidos y tratados como

individuos; derecho a la salud pública veterinaria y derecho al respeto de sus intereses de especie. El Proyecto 5878-D-2016 del diputado Rubin, promueve agregar al Código Civil y Comercial el artículo 227 bis refiriéndose a “seres animales”, a los que define como seres dotados de sensibilidad, merecedores de respeto y tutela de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Asimismo, el proyecto 8509-D-2016, presentado Nazario y Rucci, propone incorporar al Código Civil y Comercial el artículo 30 bis, señalando que los animales no son cosas, sino que los reconoce como seres vivos dotados de sensibilidad, con derechos a recibir el trato y el respeto que procure su bienestar (Scolarici, 2018).

A nivel municipal, el Concejo Deliberante de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, modificó la Ordenanza 11462, incorporando varios artículos. En lo que interesa al presente trabajo, el artículo 4 expresamente dispone que la Autoridad de Aplicación deberá, entre otras funciones, promover los derechos de la naturaleza (Scolarici, 2018).

Reflexiones finales

El concepto de desarrollo se vincula a la evolución de la ideología del progreso, la cual hunde sus raíces en una concepción objetivista de naturaleza y en la idea lineal del tiempo presente en la Biblia judeo-cristiana. Esa concepción ontológica de naturaleza, desprovista de alma y de finalidad ha favorecido el desarrollo del paradigma tecno-científico de la modernidad, llevando a la devastación del entorno humano.

La idea de progreso, en el s. XX había sufrido una serie de crisis desde el comienzo de la Primera Guerra Mundial, el 28 junio de 1914 hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial, que incluyó matanzas masivas de civiles, el Holocausto y el uso de armas nucleares.

En el contexto de la postguerra y del nuevo orden mundial imperante, los conceptos de “desarrollo” y “subdesarrollo” han sido utilizados por las elites de las potencias de Occidente como forma de legitimar el nuevo orden mundial. El carácter lineal que conlleva la idea de crecimiento económico ha sido refutado por los hallazgos de investigaciones de la CEPAL.

El concepto de desarrollo centrado en el crecimiento económico fue criticado por reduccionista y, desde la década de 1970, se le añaden la dimensión cultural, social, humana, moral. El ingreso en la agenda de la cuestión ambiental comporta una nueva crisis de la idea, no sólo de crecimiento, sino también de la idea de progreso. Desde la Conferencia de Estocolmo de 1972 y del informe “The Limits to Growth”, impera una idea de la necesidad de ciertos “umbrales” para el crecimiento.

El informe de 1987 de la Comisión sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, conocido como Informe Brundtland, ha contribuido a vincular la idea de la importancia del crecimiento económico para

incrementar la prosperidad de los países en vías de desarrollo con la idea de sostenibilidad, que implica continuidad y equilibrio. De esa forma, había logrado vincular ideas que se presentaban como opuestas acosta de una gran vaguedad sobre su interpretación.

La posición postmoderna tiene una significativa importancia en América, asociada la constitucionalización de tradiciones culturales ancestrales, en Ecuador (2008) y en Bolivia (2009). En ambas constituciones se introducen, por primera vez en la historia, “derechos inalienables de Naturaleza”, que luego serán incorporados en las leyes y a la jurisprudencia en otros países, como Estados Unidos, Nueva Zelanda, India, México, Brasil, Francia y Argentina. Este enfoque biocéntrico plantea una nueva alternativa de articulación entre las perspectivas tradicionales como las generaciones de derechos y su relación con las tradiciones ancestrales, los cuales forman parte de las particularidades nacionales (Ferro, 2011).

La incorporación de los derechos de naturaleza, y de conceptos ancestrales como el Sumak Kawsay o el suma qamaña, entre otros comportan la introducción de un nuevo enfoque y herramientas jurídicas revolucionarias. Este proceso de institucionalización jurídica de la visión biocéntrica se encuentran inmerso en un proceso de cambio cultural que incluye a) una dimensión ética, donde se legitiman valores y actitudes hacia el entorno, b) uno moral, en donde se derivan obligaciones tales como la preservación e incluso restauración de la naturaleza, c) una dimensión política a partir de la sanción de una Constitución y elaboración de un nuevo marco legal y d) una dimensión epistemológica en tanto la naturaleza pasa de ser concebida como “objeto” a “sujeto”.

Referencias bibliográficas

- Bertoni, Reto, et alii (2011). Construcción y análisis de problemas del desarrollo: ¿Qué es el Desarrollo? ¿Cómo se produce? ¿Qué se puede hacer para promoverlo?, Montevideo, Universidad de la República.
- Borsellino, Laura, “Derechos de la naturaleza en Abya Yala- América Latina”, *Forestanía* (15 de junio de 2018), <http://www.florestania.com.ar/2018/06/15/abya-yala-derechos>, consultado el 27/2/2021.
- Choquehuanca. (2016). “El buen vivir”, <http://radio.uchile.cl/2015/10/31/el-buen-vivir-segun-el-canciller-de-bolivia-david-choquehuanca/>, consultado el 31-3-2020.
- Earth Law Center. (2020). “Humans have rights. Corporations have rights. Isn't time Nature had rights?”, <https://www.earthlawcenter.org/great-lake-initiative>, consultado el 27/5/2021.
- Farith Simón Campaña. (2013). “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Iuris Dictio* (2013):13-15.
- Ferro, Mariano. (2011). “Ciudadanía Ambiental. Algunas experiencias en Latinoamérica”. En: (Capaldo comp.), *Gobernanza y Manejo Sustentable del Agua – Governance and sustainable Management of Water*, pp. 165-191, Ed. Mnemosyne, Buenos Aires.

González Madruga, César, “Los derechos de la naturaleza entraron en la Constitución de CDMX ¿qué sigue?”, Crónica, 21 de enero de 2017, <http://www.cronica.com.mx/notas/2017/1006022.html> enlace verificado el 27/5/2021.

Gudynas, Eduardo & Alberto Acosta. (2011). “La renovación de la crítica al desarrollo y el buen vivir como alternativa”. Utopía y Praxis Latinoamericana. 16(53), 71-83.

Gudynas, Eduardo. (2002). Ecología, Economía y Ética del Desarrollo Sustentable. Ed. Marina Vilte, Buenos Aires.

Lajo Lazo, Javier. (2008). ¿Qué dice le Sumaj Kawsay? La escuela indígena de "Qhapj Ñan", <http://sumakkawsay.tieneblog.net/?p=1988>, consultado el 31-3-2020.

Linzey, Thomas. (2008). Frequently Asked Questions, Background and Proposed Language: Ecosystem Rights, Building a New Paradigm for Environmental Protection, Costa Rica: Fundación Pachamama.

Lorenzetti, Ricardo. (2010). Teoría del Derecho Ambiental. Buenos Aires, La Ley.

Martínez, Adriana y Adriana Porcelli. (2017). “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)”. Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 15(20), 395.

WRM (Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales. noviembre 2017) “¿Qué significa que los ríos tengan derechos?”, Boletín 234, <https://wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin-wrm/seccion1/que-significa-que-los-rios-tengan-derechos/> consultado el 27/5/2021.

O’Bryan, Katie, “New law finally gives voice to the Yarra River’s traditional owners”, The Conversation (25 de septiembre de 2017), <https://theconversation.com/new-law-finally-gives-voice-to-the-yarra-rivers-traditional-owners-83307>, consultado el 27/5/2021

ONU. (1987). Nuestro Futuro Común. <http://www.un-documents.net/ocf-02.htm#I>, consultado el 2/4/2017.

Ortiz Lemos, Andrés. (2014). “La desnudez del Sumak Kawsay”. Revista Digital Plan V, 18 de noviembre de 2014, [HTTPS://WWW.PLANV.COM.EC/IDEAS/IDEAS/LA-DESNUDEZ-DEL-SUMAK-KAWSAY](https://www.planv.com.ec/ideas/ideas/la-desnudez-del-sumak-kawsay), consultado el 17/09/2020.

Rivadeneira, Guadalupe. (2013). Sumak Kawsay en Sumpa - Santa Elena, <https://lalineadefuego.info/2013/09/20/el-sumak-kawsay-en-sumpa-santa-elena-por-guadalupe-rivadeneira-nunez/>, consultado el 31/3/2020.

Scolarici, Gabriela. (2018). “La protección de los derechos de los animales en el ordenamiento nacional. Un análisis de la legislación nacional de los últimos años”, Revista Jurídica AMFJN, 1, <http://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/la-proteccion-de-los-derechos-de-los-animales-en-el-ordenamiento-nacional-un analisis-de-la-legislacion-nacional-de-los-ultimos-anos/>, consultado el 2/3/2019.

Solón, Pablo. (2017). Alternativas sistémicas, primera edición, La Paz: Fundación Solón / Attac France / Focus on the Global South, 2017, 146.

Stamato, Silvia. (2007). El Desarrollo en el escenario de la Globalización, Buenos Aires, Universidad Libros.

Normas citadas y documentos públicos

Argentina. (2017). Senado de la Nación, “Solanas: Proyecto de Ley sobre Derechos de la Naturaleza. Expediente N° 0793/17. 23/03/2017”, <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/793.17/S/PL#textoDefinitivo>

Brasil. (2018). Camara Municipal de Sao Pablo, “Projeto de Lei Enmenda à Lei Organica”, http://www.mapas.org.br/?page_id=1274, consultado el 27/2/2021.

Constitución de la República de Ecuador.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Declaración de Quito, julio de 1990. Disponible en: <http://www.nativeweb.org/papers/statements/quincentennial/quito.php#declaration> (Consulta: 02/01/2010).

Francia. (2018a). Assemblée Nationale, Amendement, 22 de junio 2018, <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload716.pdf>, consultado el 27/2/2021.

Francia. (2018b). Assemblée Nationale, Amendement, 4 juillet 2018, <http://www.assemblee-nationale.fr/15/amendements/0911/AN/328.asp>, consultado el 27/2/2021.

México. (2016). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload665.pdf>, consultado el 27/5/2021.

New Zealand, “Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017”, <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>, consultado el 28/10/2020.

New Zealand, “Te Urewera Act 2014”, <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html#DLM6183705>, consultado el 20/5/2021.

United States. (2010). City of Pittsburgh, “Pennsylvania Code of Ordinances. Municipal Code Corporation 2010”, https://library.municode.com/pa/pittsburgh/codes/code_of_ordinances?nodetid=COOR_TITSIXCO_ARTIRERAC_CH618MASHNAGADR, consultado el 1/6/2021.

United States. (2012) City of Broadview Heights, Ohio, “Ordinance N° 115-12”, disponible en <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload680.pdf>, consultado el 29/5/2021.

United States. (2013a). Santa Mónica, California, “Ordinance N° 2421. An Ordinance of the City Council of the City of Santa Monica Establishing Sustainability Rights”, disponible en <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload683.pdf>, consultado el 29/5/2021.

United States. (2013b). State of New Mexico, County of Mora, “Ordinance 2013-01”, documento disponible en http://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Mora_County_Ordinance_2013.pdf, consultado el 29/5/2021.

United States. (2018). Town of Crestone Board of Trustees, “Resolution N° 006-2018”, <https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5b4e2ad66d2a73913cf8416c/1531849430261/>, consultado el 29/5/2021, consultado el 30/5/2021.

Jurisprudencia

Argentina, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas Sala III, Fallo: “Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ ley 14.346», disponible en <https://ijudicial.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/fallo-Orangutana.pdf>, consultado el 25-8-2019.

Argentina, CSJN, Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad De Pueblo General Belgrano y Otros S/ Acción De Amparo Ambiental (Humedales), 11 de Julio De 2019.